

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/ ----**

Rol:

**214-2023**

Fecha de sentencia:	08-06-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	709
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ -----: 08-06-2023 (-), Rol N° 214-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ctd6p">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ctd6p</a> ). Fecha de consulta: 09-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se ha elevado a esta Corte, la causa RUC 21002666299-2 y RIT 301-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, seguida en contra de ----, para conocer del recurso de nulidad deducido por el abogado querellante don Juan Pablo Ortega Arroyo, en contra de la sentencia de 14 de abril último, que lo absolvió de los cargos que en calidad de autor de los delitos consumados de lesiones simplemente graves, y menos graves, previstos y sancionados en los artículos 397 N° 2 y 399 del Código Penal respectivamente, se le imputó por el Ministerio Público, los cuales fueron supuestamente cometidos el 22 de marzo de 2021, en la comuna de Chillán.

El abogado querellante antes referido, invoca como única causal, la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

El recurrente pide concretamente que, acogándose su recurso, se anule la sentencia recurrida y el juicio, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Habiéndose concedido el recurso, y estimándose admisible, esta Corte fijó la audiencia de rigor que se verificó el día 19 de mayo en curso, con la intervención del abogado querellante, don Juan Pablo Ortega Arroyo, y de la abogada defensora, doña Rocío Burgess Gutiérrez. Concluido el debate, quedó el asunto en acuerdo y citados las comparecientes a la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, como ya se dijo, el motivo de invalidación alegado por la recurrente es el previsto en el artículo

374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, concretándolo al contemplado en la letra c) de dicho artículo, que exige: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”;

Que a su vez artículo 297 antes citado, en su inciso primero dispone: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

En su inciso segundo, indica: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”

Y, finalmente en el inciso tercero refiere que: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

2.- Que, explicando la forma en que se habría producido el vicio que denuncia, el recurrente refiere que la sentencia incurre en una falta de fundamentación, por cuanto da por establecidas las lesiones sufridas por las víctimas, y su gravedad; sin embargo no se logra convicción en cuanto a la participación culpable en la comisión de las mismas por parte del acusado, sin haber valorado la totalidad de la prueba incorporada al juicio.

Refiere que no se tuvo en consideración que los hechos ocurrieron en la madrugada, el reconocimiento que ambas víctimas hicieron del acusado, el contexto de la agresión donde el acusado profiere improperios relacionados con la sexualidad de las víctimas, quienes son pareja desde hace varios años.

Añade que, en la sentencia se infringen las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que el tribunal para arribar al fallo absolutorio le resta valor a lo dicho por las víctimas. Sobre el particular

indica que, cobra importancia la existencia y gravedad de las lesiones que coinciden con lo expuesto por las víctimas, junto al reconocimiento que hicieron del acusado, por lo que estima que es más coherente y concordante con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados el relato de las víctimas que la versión de descarte de la defensa basada en un testigo que apareció a última hora.

Finalmente, señala que lo antedicho trajo aparejado el haber arribado a conclusiones diferentes de aquellas a la cuales se arribaría bajo una correcta aplicación de las normas antes citadas. De esta forma, no se podría haber absuelto al acusado por todos los delitos que se le imputaban, sobre todo teniendo presente que la relación sexual existió, la que en nuestro concepto claramente no fue consentida, hechos precisamente por los cuales se acusa. (sic)

3.- Que, respecto a la causal invocada, debe tenerse presente que, tal como lo ha resuelto esta Corte, el recurso de nulidad de que se trata, implica que los hechos establecidos por el tribunal de instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su conclusión son inamovibles en esta sede jurisdiccional.

4.- Que, en esta causal, lo que exige el legislador es que al dar por probados los hechos y circunstancias, se haga en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria, ni que omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia. Unido a lo anterior, se requiere además que la valoración de la prueba no contradiga los principios expresados en el fundamento 1º de esta sentencia, y que la apreciación comprenda el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se den por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que prueben el delito y la participación del imputado, así como aquellos que los descartan.

Así, los jueces en la sentencia definitiva deberán indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y, en base a ellos, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia, de modo que de

dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegar a la convicción absolutoria o condenatoria plasmada en la sentencia.

5.- Que, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en el motivo noveno de la sentencia impugnada, dio por establecidos los siguientes hechos inamovibles para esta Corte:

“Que el día 22 de marzo de 2021, en horas de la madrugada ----- y ---- presentaron algunas heridas. --- -, una cortante 5 cm en zona IFP índice derecho dedo boutonniere, herida en hombro derecho contusa, aumento de volumen de interfalángica proximal de dedo índice de la mano derecha presentando imposibilidad a la extensión, pudiendo flexionar en posición característica ojal, lesión de carácter grave y ----, con una herida cortante superficial pared abdominal, herida en antebrazo con arma blanca, herida de la muñeca y en mano no especificada, de carácter menos graves”.

Luego, en el considerando décimo se señala “Que si bien se han podido establecer las circunstancias mencionadas precedentemente, ha existido en el juicio insuficiencia probatoria para establecer la dinámica de los hechos que dieron origen a las lesiones constatadas a ----- y sus propias versiones entraron en contradicciones como para establecer alguna dinámica de los hechos, no pudiéndose entonces acreditar que haya sido el acusado quien haya agredido a ----- o las heridas fueran causadas por un tercero.”

6.- Que, en el fallo en revisión, se consigna en el considerando décimo, que la hipótesis fáctica consignada en el motivo segundo relativo a los hechos materia de la acusación, no fue corroborada con los medios de prueba disponibles, estimando el tribunal que la prueba rendida fue insuficiente para establecer la dinámica de los hechos que dieron origen a las lesiones constatadas al Sr. ---- y al Sr. ----. Ello, porque sus declaraciones “entraron en contradicciones como para establecer alguna dinámica” de los mismos, no lográndose acreditar que el acusado haya sido quien los agredió, o si las heridas fueron causadas por una tercera persona. Así, en el considerando décimo también se señala que no se logró establecer el contexto denunciado por Bello asociado a molestias y amenazas motivadas por homofobia, ya que ninguna de esas circunstancias fue refrendada por su pareja, el testigo Sr. ----.

Luego, en el mismo considerando, se analiza los dichos del Sr. Bello quien adujo que el acusado en la noche comenzó a tocar y tirar piedras por atrás, por el patio; sin embargo el testigo no logra explicar como lo hizo, ya que vivían casa por medio. Luego, en lo que respecta a la agresión, la sentencia refiere que el testigo Bello no tiene claridad del medio empleado para ocasionar las lesiones. Dice que a su pareja la agredieron con un punzón y a él con una botella, lo que se aparta de la acusación que dice que fue con los vidrios de una botella. Lo propio, lo contenido en la anamnesis de los DAU de --- y ----, en las que se consigna que fueron agredidos por un arma blanca.

Por su parte, en cuanto a las lesiones sufridas por Bello, si bien fueron constatadas, ninguna se consignó en las costillas como lo afirmó el testigo en audiencia. Y en cuanto al lugar de ocurrencia de la agresión, ---- refirió que el acusado lo agredió fuera de la casa ya que él salió a enfrentarlo; no obstante, más adelante refirió que no fue fuera de la casa, sino que la agresión ocurrió al lado del domicilio, por lo que el tribunal estimó que surge nuevamente confusión o contradicción interna del propio relato del declarante, supuesta víctima, que lleva a la indeterminación del lugar preciso de la ocurrencia de los hechos que impide establecer la dinámica de los mismos.

También difieren entre sí los testigos de la fiscalía, como, por ejemplo, cuando ---- dice que una vez agredido ingresó al domicilio a buscar a su pareja, en circunstancias que ----dijo que ----- primero tuvo la rencilla con el acusado y al escucharla salió en su ayuda, no corroborando que habría sido Bello quien lo busca.

A su vez, en la sentencia se establece que restó credibilidad la circunstancia que Bello pretendió desconocer que la noche de los hechos había bebido bastante alcohol. Así, primero negó haber declarado ante carabineros y, a su vez, que durante toda esa noche estuvo bebiendo alcohol, lo cual quedó evidenciado al momento de darse lectura a aquella parte de la declaración donde constaba lo contrario. Ante ello, manifestó que sí bebió pero no estaba “curado”; sin embargo, en el DAU emitido por el SAR Violeta Parra, expresamente se indica que el paciente se encontraba “ebrio”, lo cual es compatible con la circunstancia que él mismo manifestó que en un momento perdió el conocimiento y con una serie de movimientos erráticos que fueron observados por un testigo de la defensa, según se

dirá.

Además, como las supuestas víctimas estaban en estado de ebriedad, unido a lo manifestado por el perito del servicio médico legal Juan Gabriel Muñoz Toapant, quien afirmó que la lesión de la falange de ----, pudo ocasionarse con elemento cortopunzante y que ambos acusados fueron vistos caminando, afirmados uno en otro, con marcha inestable como perdiendo el equilibrio, e incluso uno de ellos con un elemento en sus manos, también cabe la posibilidad que en tales circunstancias se hayan auto inferido lesiones, generándose, dudas razonables que impiden condenar al acusado.

Por su parte la defensa rindió el testimonio de Jaime Rodrigo Carrasco Molina, quien refirió la hora de ocurrencia de lo que vio y escuchó, porque afuera había un poste de luz que alumbraba el domicilio del frente, de la casa N° ----- donde vive el acusado que ubica como -----. Dijo que se encontraba preparando una carpeta ya que ese lunes tenía que alegar una causa en la Corte de Apelaciones de Concepción, y que se encontraba desde hacía un tiempo en casa de su madre. Detalló que la casa no tiene antejardín y que del sofá en que se encontraba podía mirar hacia fuera por la ventana que daba a la calle, que tiene cortina tipo roller y pasada las dos y media de la madrugada sintió un golpe, un ruido y subió la cortina y pudo apreciar que dos personas gritaban hacia el interior del domicilio del acusado, y eran precisamente las víctimas que se encontraban, al parecer en estado de ebriedad, porque se encontraban tambaleándose y uno se sujetaba con el otro y uno portaba un palo o fierro blanco o claro como de un metro veinte con el que golpeaba la puerta y tiraban vidrios y cosas al domicilio del acusado, y luego se refugiaron en el domicilio de la casa N° -----. Ocasión en que no vio al acusado sino cuando carabineros lo fue a buscar a la casa. Aseveró el testigo que antes de ello no se escuchó ruido alguno, que tiene un perro, que antes del ruido que le llevó a abrir las cortinas no ladró y siempre lo hace cuando hay ruidos.

Afirmó el testigo, que ante esta situación él llamó a Carabineros, quienes posteriormente arribaron al lugar, no obstante, no salió cuando los vio porque entre otras cosas, andaba en pijama y pantuflas, y además, estaba convaleciente de una cirugía.

Finalmente, el tribunal señala que el referido testimonio, unido a lo razonado respecto de las falencias de los testimonios de cargo, aumentó la duda razonable en cuanto a que los hechos hayan ocurrido como se señala en la acusación, por tanto, estimó que no fue posible conocer cómo se originaron las lesiones, habida consideración que no se acreditó la dinámica precisa, clara y coherente que permita establecer los hechos imputados al acusado, más allá de toda duda razonable.

7.- Que, de lo que se viene diciendo, fluye que lo que el recurrente denuncia como vicio de nulidad, no es tal, y más se ajusta a una disconformidad de su parte con los sentenciadores, en cuanto a la valoración que hacen de la prueba, circunstancia que no autoriza un recurso de estas características.

De la lectura del fallo recurrido, no se aprecia infracción a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o a los conocimientos científicamente afianzados, desde que es posible para el simple lector de la sentencia, reproducir el proceso racional seguido por los sentenciadores al analizar las pruebas de cargo para llegar a la conclusión plasmada en lo resolutivo, sin que se falte a la razonabilidad o den insuficientes razones que generen brechas en la reproducción del razonamiento lógico, o bien se pueda arribar a una conclusión diferente de la que se contiene en lo resolutivo; pues no basta con que se presente a declarar la o las supuestas víctimas, sino que es necesario que exista corroboración de sus dichos con otros medios de prueba, lo que evidentemente no aconteció en la especie.

8.- Que, en suma, la sentencia de autos cumple con los requisitos legales de fundabilidad y racionalidad y no se traspasaron los límites de la sana crítica racional.

Que, el recurrente en rigor pretende a través de esta causal, una nueva valoración de la prueba a partir de las observaciones relativas a las declaraciones de los testigos antes referidos, ya que la efectuada no fue de su agrado, situación que es válida, pero que no se puede discutir aquí, según ya se dijo.

9.- Que, en mérito de lo expuesto en las consideraciones que preceden, no cabe sino el rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado querellante Juan Pablo Ortega Arroyo, declarándose que no es nula la sentencia dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el catorce de abril del año en curso.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra (s) Antonella Farfarello Galletti.

Rol 214-2023 Reforma Procesal Penal.

1

1